

Cuernavaca, Morelos, a tres de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/64/2021**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de once de mayo de dos mil veintiuno, se admitió la demanda promovida por [REDACTED] contra el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, de quien reclama la nulidad de "La resolución contenida en el oficio [REDACTED] [REDACTED] (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese acto se negó la suspensión solicitada

2.- Por auto de nueve de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por presentado a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, se resolvió inoperante el recurso de reconsideración interpuesto por la parte actora

"2021: año de la Independencia"

TJA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS
ASALA

en el presente juicio, contra el auto dictado el once de mayo de dos mil veintiuno, que niega la suspensión solicitada.

4.- Por auto de veintitrés de junio de dos mil veintiuno, se tuvo a la parte actora atendiendo la vista ordenada en relación con la contestación de demanda.

5.- Por auto de veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- Por auto de siete de septiembre de dos mil veintiuno, se admitieron las pruebas ofertadas por la autoridad responsable que conforme a derecho procedieron; por otra parte, se hizo constar que la parte actora no ofertó medio probatorio alguno dentro del término concedido para tal efecto, declarándose precluido su derecho para hacerlo, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia, las documentales exhibidas con el escrito de demanda; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

7.- Es así que el ocho de octubre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes formulan por escrito los alegatos que a su parte corresponden; cerrándose la instrucción que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de

lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que [REDACTED] reclama de la autoridad DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, la resolución contenida en el oficio [REDACTED] de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte.

III.- La existencia del acto reclamado fue reconocida por la autoridad demandada al momento de contestar la demanda entablada en su contra, pero además se desprende de original del oficio [REDACTED] de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, presentado por la parte actora, documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 347, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹.

Oficio en donde el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, en respuesta a la solicitud realizada por el ahora quejoso [REDACTED], en el sentido de que se realice el pago correcto y completo de su pensión, le informa que el pago de su pensión, se cubrió con el porcentaje al sesenta por ciento (60%) de su último salario a partir del uno de enero de dos mil diecinueve (año anterior a su primer pago como jubilado), toda vez que si bien es cierto

¹ Fojas 37-38

es imprescriptible el derecho a pensionarse y el derecho a reclamar la correcta cuantificación de las pensiones posteriores, también lo es que las pensiones transcurridas y que han dejado de cubrirse y el reclamo de las diferencias que pudieran resultar de su debida cuantificación que excedan el plazo de prescripción de un año inmediato anterior al mes de su primer pago como jubilado, que fue en enero de dos mil veinte, en términos del artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se encuentran prescritas.

IV.- La autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación al juicio, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que señala esta Ley.*

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Como fue señalado, la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación al juicio, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra*

de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que señala esta Ley.

Es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, atendiendo a que si el oficio impugnado fue hecho del conocimiento de la parte quejosa el siete de abril de dos mil veintiuno y la demanda de nulidad fue presentada el día veintidós de abril de este mismo año, es inconcuso que la demanda promovida no se encuentra presentada dentro del plazo establecido para el efecto en la ley de la materia.

Analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte que se actualice alguna otra causal de improcedencia del juicio derivado de alguna disposición de la ley de la materia.

VI.- La parte actora expresó razones de impugnación las que se desprenden a fojas ocho a la veintinueve de su libelo de demanda, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, las que se sintetizan de la siguiente manera:

- 1.** La parte actora refiere que, le agravia la resolución contenida en el oficio impugnado cuando la misma transgrede lo establecido en los numerales 54 fracción VII y 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que refieren que los empleados públicos en materia de seguridad social tendrán derecho a una pensión por jubilación, que el pago de esta se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo y que el trabajador que se hubiera separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación, por lo que se le adeudan las mensualidades de su pensión de octubre a diciembre de dos mil dieciocho, más el aguinaldo proporcional por ese lapso.

"2021: año de la Independencia"

2. Aduce además que le causa perjuicio que la autoridad demandada a la fecha no haya cumplido con los incrementos del salario mínimo decretados en los ejercicios de dos mil diecinueve a dos mil veintiuno, pues si bien se ha aplicado un incremento, el mismo no ha sido igual al reconocido públicamente por las autoridades competentes en la materia, cuando el aumento para el año dos mil diecinueve, fue del 13.95%, para el año dos mil veinte del 20% y para el ejercicio dos mil veintiuno del 15%.

3. Manifestando también, que a las cuotas pensionatorias cubiertas de enero a diciembre de dos mil diecinueve, de enero a diciembre de dos mil veinte y de enero a abril de dos mil veintiuno, no se les ha incluido las percepciones denominadas "I.P. PATRÓN" y "DIFERENCIAS Y VARIACION", entregadas en forma permanente como trabajador activo, siendo que en términos del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la cuantía de la pensión se integrará por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, lo cual se relaciona con el numeral 35 del mismo ordenamiento que establece que el salario es la retribución pecuniaria que se paga al trabajador a cambio de los servicios prestados y se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, siempre y cuando sean permanentes.

VII.- Son infundados en una parte, inoperantes en otra, pero fundados en otra más, las razones de impugnación esgrimidas por [REDACTED] [REDACTED], por las razones que en seguida ser exponen.

Es **fundado** lo señalado por la parte quejosa en el **primero** de sus agravios en donde manifiesta que le agravia la resolución contenida en el oficio impugnado cuando la misma transgrede lo establecido en los numerales 54 fracción VII y 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que refieren que los empleados públicos en materia de

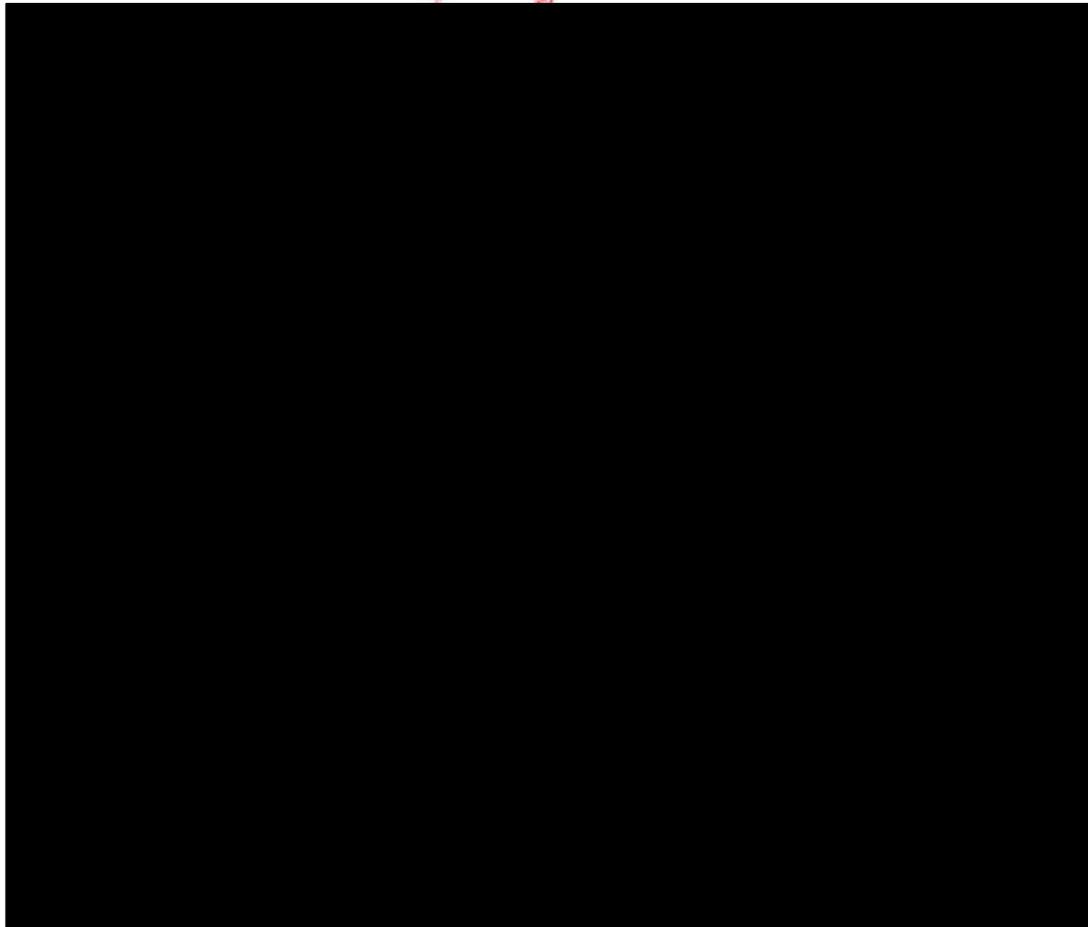
seguridad social tendrán derecho a una pensión por jubilación, que el pago de esta se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo y que el trabajador que se hubiera separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación, por lo que se le adeudan las mensualidades de su pensión de octubre a diciembre de dos mil dieciocho, más el aguinaldo proporcional por ese lapso.

La autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, al momento de producir contestación al juicio señaló que;

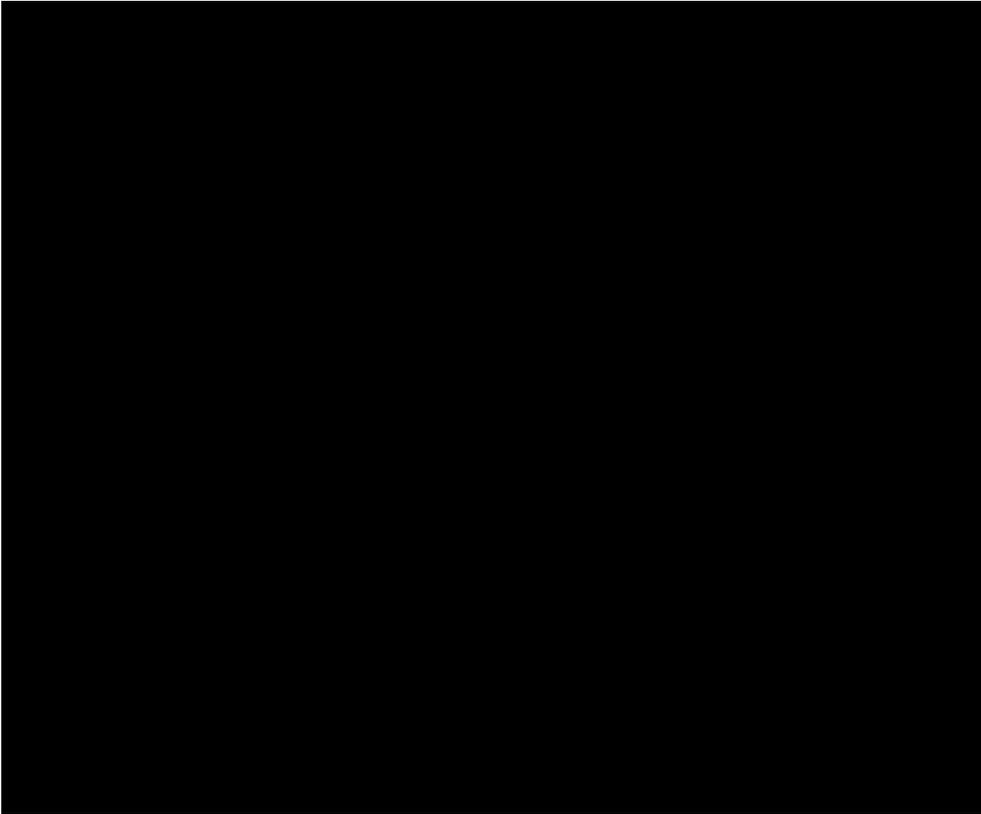
“...a los jubilados y pensionados del Poder Ejecutivo Estatal se le realiza su pago los días veinticinco de cada mes o el día hábil anterior, el cual cubre el mes completo.

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
ESTADO DE MORELOS

A continuación, se detallan los pagos prescritos y los pagos efectuados por esta autoridad:



“2021: año de la Independencia”



Por otra parte, se informa que el último salario del solicitante correspondió a un monto quincenal de [REDACTED] y por lo tanto un mensual de \$ [REDACTED] (sic) (foja 71)

TRIBUNAL DE
DEL
TERRITORIO

Texto del que se desprende que **la autoridad demandada decretó prescrito el derecho de pago de las pensiones correspondientes de los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil dieciocho, así como el aguinaldo proporcional respectivo.**

En esta tesitura, es un **hecho notorio**² para este Tribunal que a la parte actora se le concedió el beneficio de la pensión por jubilación conforme al Decreto número quinientos setenta y tres, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5765, de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, que señala lo siguiente;

**DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y TRES
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR
JUBILACIÓN AL C. RAMÓN VELÁZQUEZ SANTILLÁN.**

² Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos. **ARTICULO 388.**- Valor probatorio de los hechos notorios. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

“2021: año de la Independencia”

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación al C. Ramón Velázquez Santillán, quien ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Instituto Estatal de Infraestructura Educativa Morelos (INEIEM), Aeropuerto Internacional de Cuernavaca, así como en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos desempeñando como último cargo el de: **Consejero Jurídico, adscrito en la Oficina del Consejero Jurídico de la Consejería Jurídica.**

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 60% del último salario del solicitante, **a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores** y será cubierta por la **Secretaría de Hacienda** del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma Ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobado que sea el presente dictamen, expídase el Decreto respectivo y remítase al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

SEGUNDO. El Decreto que se expida entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno del día seis de noviembre del año dos mil diecinueve.

Decreto del que se desprende que, se concedió pensión por Jubilación a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de Consejero Jurídico, adscrito en la Oficina del Consejero Jurídico de la Consejería Jurídica, **que la pensión decretada debería cubrirse al sesenta por ciento (60%) del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y sería cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de**

Morelos, realizando el pago en forma mensual, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado; la pensión se calcularía tomando como base el último salario percibido por el trabajador, **incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo**, según lo cita el artículo 66 de la misma Ley.

Señalándose en el artículo Segundo Transitorio que el Decreto entraría en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Por su parte, los artículos 104 y 108 fracción I de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen;

Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Artículo 108.- Las prescripciones se interrumpen:

I.- Por la presentación de la reclamación o solicitud ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje o al Congreso del Estado, en los casos de pensiones;

Desprendiéndose del primero de los citados que prescribirán en un año las acciones de trabajo que surjan de esa Ley; teniéndose del segundo de los señalados que la prescripción se interrumpe con la presentación de la reclamación o solicitud ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje o al Congreso del Estado, en los casos de pensiones.

En este contexto, si el **tres de julio de dos mil dieciocho**, **[REDACTED] [REDACTED]** presentó ante el Congreso del Estado su solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado, como se desprende del punto I de las consideraciones del Decreto número quinientos setenta y tres³, **a partir**

³ CONSIDERACIONES

“2021: año de la Independencia”

de esa data quedaba interrumpido el plazo prescriptivo para reclamar las acciones de trabajo, por lo que era obligación de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, cubrir la pensión por jubilación otorgada a [REDACTED] [REDACTED] mediante el Decreto número quinientos setenta y tres, a partir del día siguiente de que se separó de sus funciones como trabajador del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, en términos del último párrafo del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos⁴, que establece que el trabajador que se hubiera separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación, es decir, a partir del uno de octubre de dos mil dieciocho, ya que el ahora quejoso causo baja en el puesto de Consejero Jurídico en la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Morelos, el treinta de septiembre de dos mil dieciocho, como se desprende de la copia certificada del expediente personal de la parte actora que obra en los archivos de la Dirección General de Recursos Humanos, presentada por la autoridad demandada (fojas 89-309), documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 347, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en donde a fojas ciento ochenta y seis, obra el oficio número [REDACTED] expedido el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS, en donde consta tal circunstancia.

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SALA

I.- En fecha 03 de julio de 2018, el C. Ramón Velázquez Santillán, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción I, inciso i), de la Ley del Servicio Civil del Estado...

⁴ Artículo *56.- Las prestaciones a que se refiere la fracción VII del Artículo 54 de esta Ley, se otorgarán mediante decreto que expida el Congreso del Estado una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

El pago de la pensión por jubilación y por cesantía en edad avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento.

El trabajador que se hubiera separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación.

Por lo que **es ilegal que la autoridad demandada, haya negado en el oficio impugnado, el pago de la pensión por jubilación a [REDACTED], desde la fecha en que se separó de sus funciones,** toda vez que el pago de su pensión, se cubrió con el porcentaje al sesenta por ciento (60%) de su último salario a partir del uno de enero de dos mil diecinueve (año anterior a su primer pago como jubilado), bajo el argumento de que; *"si bien es cierto es imprescriptible el derecho a pensionarse y el derecho a reclamar la correcta cuantificación de las pensiones posteriores, también lo es que las pensiones transcurridas y que han dejado de cubrirse y el reclamo de las diferencias que pudieran resultar de su debida cuantificación que excedan el plazo de prescripción de un año inmediato anterior al mes de su primer pago como jubilado, que fue en enero de dos mil veinte, en términos del artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se encuentran prescritas."*

Por lo que **es procedente el pago correspondiente a pensiones mensuales de los meses de octubre, noviembre y diciembre del año dos mil dieciocho y parte proporcional de aguinaldo de ese mismo lapso.**

Debiendo considerar el importe mensual de [REDACTED] como cuota pensionatoria, por ese ejercicio 2018, atendiendo a que tal monto, es el resultante del sesenta por ciento (60%) de su último salario, cantidad que así fue reconocida por las partes en el presente asunto.

Consecuentemente, se condena al DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS a pagar a [REDACTED] las pensiones mensuales comprendidas de los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil dieciocho, por el importe total de [REDACTED] así como la cantidad de [REDACTED]

como se acredita con los comprobantes de pago del mes de febrero, abril y mayo dl 2020 [REDACTED] y retroactivo [REDACTED] y marzo y abril del 2021 (pensión \$ [REDACTED] y retroactivo [REDACTED] (sic) (foja 71)

En este contexto, este Tribunal hace suyos los argumentos considerados por el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, al resolver el juicio de amparo indirecto número [REDACTED] dictado en caso similar a la materia en estudio, de conformidad con lo siguiente.

En relación con el monto de la pensión, el Decreto estableció que se calcularía tomando como base el último salario percibido por la parte trabajadora, aquí quejosa, incrementándose la cuantía de acuerdo al aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo en términos del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

Entonces, para estar en condiciones de precisar cuál es la cuantía en que debe ser incrementada la pensión de la parte actora por jubilación mediante el Decreto antes precisado, es obligatorio acudir a los artículos 94 y 570 primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo, que prevén que los salarios mínimos se fijan por una Comisión Nacional de los Salarios Mínimos integrada por representantes de los trabajadores, de los patronos y del gobierno, la que puede auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones, dichos salarios los fija cada año y comienzan a regir el primero del siguiente año.

Con apoyo en los artículos citados y en la fracción VI, del apartado A), del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros, la Comisión Nacional de los Salarios

⁶http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=3837/3837000025124793014.doc_1&sec=Carla_Ivonne_Ortiz_Mendoza&svp=1

Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del **uno de enero de dos mil dieciocho**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre del dos mil diecisiete⁷, en lo que merece destacar, determinó;

"PRIMERO. El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A), fracción VI, es imperativo en señalar los atributos que debe reunir el salario mínimo. El artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo en vigor recoge este señalamiento constitucional al establecer que el salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un(a) jefe(a) de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los(as) hijos(as).

[...]

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción VI del apartado A) del artículo 123 constitucional y por el 91 de la Ley Federal del Trabajo, la Dirección Técnica propuso al Consejo de Representantes que para el 2018 se mantenga una área geográfica única conformada por todos los municipios del país y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para efecto de aplicación de los salarios mínimos general y profesionales.

CUARTO. De acuerdo con la Resolución del H. Consejo de Representantes de esta Comisión Nacional que revisa los salarios mínimos generales y profesionales vigentes desde el 1o. de enero de 2017 y establece los que habrán de regir a partir del 1o. de diciembre de 2017, el Consejo determinó actualizar el monto del salario mínimo general, otorgándole un incremento mediante el mecanismo de Monto Independiente de Recuperación (MIR) de \$5.00 pesos diarios, para llevar el salario mínimo general a un monto de \$85.04 pesos diarios, sobre el cual se otorgó de manera anticipada el incremento correspondiente a la fijación salarial

"2021: año de la Independencia"

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
A SALA

⁷ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=314945&fecha=21/12/2017

que entrará en vigor el 1o. de enero de 2018 de 3.9%, con lo cual el salario mínimo general que estará vigente a partir del 1o. de diciembre de 2017 será de \$88.36 pesos diarios.

QUINTO. El Consejo de Representantes con base en el "Informe Final que contiene los Resultados de las Investigaciones y Estudios efectuados y las sugerencias y estudios de los trabajadores y patrones" y sus Anexos (Estudios Técnicos) elaborados por la Comisión Consultiva para la Recuperación gradual y sostenida de los Salarios Mínimos Generales y Profesionales, durante el 2017 vino llevando a cabo el proceso deliberativo para determinar una política salarial que haga posible la recuperación gradual y sostenida de los salarios mínimos generales y profesionales; sin embargo, aun cuando no ha concluido dicho proceso, a partir de la fijación salarial de diciembre de 2016, introdujo un novedoso instrumento de fijación del salario mínimo general: el Monto Independiente de Recuperación (MIR), como elemento sustantivo de recuperación gradual y sostenido que deberá tener el salario mínimo general.

SEXTO. El objetivo del MIR es recuperar el poder adquisitivo única y exclusivamente del salario mínimo general, por lo que en la reciente revisión salarial, los salarios mínimos profesionales se incrementaron también de manera anticipada en 3.9%, incremento que de otra manera hubieran tenido a partir del 1o. de enero del 2018.

SÉPTIMO. En el Considerando Décimo Noveno de la Resolución del H. Consejo de Representantes que revisó los salarios mínimos generales y profesionales vigentes desde el 1o. de enero de 2017 y estableció los que habrían de regir a partir del 1o. de diciembre de 2017, se establece: "Se reitera que el monto en que se aumenta el MIR de [REDACTED] pesos diarios en la presente revisión salarial, se otorga dentro del proceso de recuperación gradual del poder adquisitivo del salario mínimo general, única y exclusivamente para beneficio de los trabajadores que perciben dicho salario y no para los trabajadores que perciben un salario mínimo profesional o para cualquier otro trabajador con salario diferente. Es decir, el monto del MIR no debe trasladarse ni en cuantía ni de manera proporcional al resto de la

distribución salarial, ...”, esta consideración es y seguirá siendo válida siempre que en un proceso de revisión o fijación salarial el Consejo haga uso del procedimiento del MIR.

OCTAVO. Conforme a lo establecido en los artículos 561 fracción III y 562 de la Ley Federal del Trabajo, la Dirección Técnica practicó las investigaciones y estudios necesarios, así como los complementarios que se los solicitaron, mismos que fueron considerados por el Consejo de Representantes durante la presente fijación de los salarios mínimos.

DÉCIMO TERCERO. En la presente fijación salarial, el Consejo de Representantes tomó en cuenta las siguientes condiciones económicas previstas para el 2018, año en que estarán vigentes los nuevos salarios mínimos resueltos por el Consejo:

DÉCIMO SEXTO. Con base en lo expuesto, en la presente fijación salarial, el Consejo de Representantes reitera su decisión de que se mantengan vigentes los montos tanto del salario mínimo general como los salarios mínimos profesionales que figuran en la Resolución que revisa los salarios mínimos generales y profesionales vigentes desde el 1o. de enero 2017 y establece los que habrán de regir a partir del 1o. de diciembre de 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2017.

DÉCIMO SÉPTIMO. En adición a lo anterior, el Consejo de Representantes, al ratificar su decisión como se expresa en el Considerando anterior, tuvo presente los siguientes factores: Desde su Resolución de diciembre de 2016, mediante la cual fijó los salarios mínimos general y profesionales que entraron en vigor el 1o. de enero de 2017 y en la reciente Revisión salarial mediante la cual entraron en vigor nuevos salarios mínimos a partir del 1o. de diciembre del año en curso, introdujo una innovación en el procedimiento de fijación de dichos salarios: el Monto Independiente de Recuperación (MIR), que se tipifica de la siguiente manera:

Es una cantidad absoluta en pesos.

Su objetivo es única y exclusivamente contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general.

“2021: año de la Independencia”



Bajo ninguna circunstancia debe servir, ni en términos absolutos ni de manera proporcional, de referente para determinar los incrementos de los salarios mínimos profesionales, contractuales o de cualquier otro salario vigente en el mercado laboral.

El MIR podrá ser aplicado tanto en un procedimiento de Revisión salarial como de fijación salarial previsto en el artículo 570 de la Ley Federal del Trabajo.

El subsidio para el empleo que incrementa el ingreso de las y los trabajadores (as) se aplicará en los términos obligatorios y directos que se encuentren vigentes a partir del 1o. de enero de 2018, con independencia de los salarios mínimos a que se refiere esta Resolución.

Nuevamente, los sectores obrero y empresarial reiteran que el incremento al salario mínimo general, tanto en lo que corresponde al Monto Independiente de Recuperación (MIR) como al porcentaje de incremento de la fijación salarial, no debe ser el referente para definir los aumentos de los demás trabajadores asalariados del país y que las negociaciones de los salarios contractuales deben realizarse en la mayor libertad de las partes, dentro de las condiciones específicas de cada empresa, de manera tal que los incrementos otorgados a los salarios mínimos en la presente fijación salarial no sean ni techo ni piso para la determinación de los salarios de los mexicanos.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en la fracción VI del apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 322, 323, 335, 336, 345, 551, 553, 554, 557, 561, 562, 563, 570, 571, 574 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse, y
SE RESUELVE

PRIMERO. Para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá una sola área geográfica integrada por todos los municipios del país y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El salario mínimo general que tendrá vigencia a partir del 1o. de enero de 2018 en el área geográfica a que se refiere el punto resolutorio anterior, será el que figura en la Resolución de esta Comisión publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2017, es decir, de un monto de [REDACTED] pesos diarios, como cantidad mínima que deben recibir en efectivo los trabajadores por jornada diaria de trabajo.

TERCERO. Los salarios mínimos profesionales que tendrán vigencia a partir del 1o. de enero de 2018, para las profesiones, oficios y trabajos especiales, que se refieren en el Cuarto Resolutorio, como cantidad mínima que deben recibir en efectivo los trabajadores por jornada diaria de trabajo, serán los que figuran en la Resolución de esta Comisión publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2017.

CUARTO. Las definiciones y descripciones de las actividades, profesiones, oficios y trabajos especiales serán las que a continuación se señalan:

QUINTO. Los salarios mínimos profesionales que tendrán vigencia a partir del 1o. de enero de 2018 para las profesiones, oficios y trabajos especiales establecidos en el punto resolutorio anterior, como cantidad mínima que deban recibir en efectivo los(as) trabajadores(as) por jornada ordinaria diaria de trabajo, serán los que se señalan a continuación:

SEXTO. El Consejo de Representantes, dentro de la nueva estrategia de recuperación gradual y sostenida del salario mínimo general, reitera su compromiso de llevar a cabo una revisión del salario mínimo general vigente en el 2018, en el primer cuatrimestre de ese año, siempre que existan condiciones económicas que lo justifiquen, mediante el instrumento de Monto Independiente de Recuperación (MIR) y previo cumplimiento de lo establecido en el artículo 570 de

“2021: año de la Independencia”

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
LA SALA

la Ley Federal del Trabajo en lo que corresponde a la Revisión salarial.

SÉPTIMO. En cumplimiento a lo ordenado por la fracción V del artículo 571 de la Ley Federal del Trabajo, tórnese esta Resolución a la Presidencia de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, para los efectos de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

[...]”

De dicha transcripción se advierte que la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos tomó en consideración las investigaciones y estudios necesarios solicitados a la Dirección Técnica para la fijación de los salarios mínimos, y que determinó actualizar el monto del salario mínimo general, para llevar el salario mínimo general a un monto de \$85.04 pesos diarios, sobre el cual se otorgó de manera anticipada el incremento correspondiente a la fijación salarial que entrará en vigor el 1o. de enero de 2018, esto es, **del 3.9%**.

También precisó que el concepto denominado "*Montó Independiente de Recuperación*" (MIR), es una cantidad absoluta en pesos, **cuyo objetivo es contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general, sin que se aplique como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral** (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal), aplicable a los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general.

Para la aplicación de los salarios mínimos dicho Consejo determinó que se mantenga un área geográfica única conformada por todos los municipios del país y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para efecto de aplicación de los salarios mínimos general y profesionales.

Para determinar **el incremento porcentual del año dos mil diecinueve**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil diecinueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre del dos mil dieciocho⁸. En la que determinó un **aumento porcentual del 5%**, y que para la aplicación de los salarios mínimos habría dos áreas geográficas en la República Mexicana, una correspondiente a la Zona Libre de la Frontera Norte y, la otra, integrada por el resto de los municipios del país y las demarcaciones territoriales (alcaldías) de la Ciudad de México. Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcriben el considerando décimo tercero y los puntos resolutivos que lo especifican:

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
JERA SALA

DÉCIMO TERCERO. Con base en lo expuesto, en la presente fijación salarial, el Consejo de Representantes reitera su decisión de incrementar en el mismo porcentaje en que los salarios mínimos generales fueron incrementados los salarios mínimos profesionales vigentes (5%).

[...]

SEGUNDO. El salario mínimo general que tendrá vigencia a partir del 1º de enero de 2019 en el área geográfica de la Zona libre de la Frontera Norte será de [REDACTED] pesos diarios por jornada diaria de trabajo; mientras que el monto del salario mínimo general para el área de Salarios Mínimos Generales será de 1 [REDACTED] pesos diarios por jornada diaria, serán las que figuren en la Resolución de esta Comisión que serán publicadas en el Diario Oficial de la Federación, como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo los trabajadores.

TERCERO. Los salarios mínimos profesionales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2019, para las profesiones, oficios y trabajos especiales, publicadas en la Resolución de 2017 como cantidad mínima que deben recibir

⁸ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5547224&fecha=26/12/2018

“2021: año de la Independencia”

en efectivo los trabajadores por jornada diaria de trabajo, serán los que figuran en la presente en su resolutivo cuarto.

Para determinar **el incremento porcentual del año dos mil veinte**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veinte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre del dos mil diecinueve⁹. En la que determinó un **aumento porcentual del 5%**, y que para la aplicación de los salarios mínimos habría dos áreas geográficas en la República Mexicana, una correspondiente a la Zona Libre de la Frontera Norte y, la otra, integrada por el resto de los municipios del país y las demarcaciones territoriales (alcaldías) de la Ciudad de México. Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcriben los puntos resolutivos que lo especifican:

"SEGUNDO.-En esta ocasión en términos generales para efectos de la fijación del salario mínimo se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo general vigente a partir del 1º de enero de 2019; segundo, un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a 5% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR; en la fijación del salario mínimo de la Zona Libre de la Frontera Norte no se aplicó el identificado como Monto Independiente de Recuperación.

TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2020 será de 185.56 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento corresponde únicamente a la fijación del 5%. Para el Resto del país el salario mínimo general será de [REDACTED] pesos diarios por jornada diaria de trabajo, cuyo

⁹ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5582641&fecha=23/12/2019

*incremento corresponde a [REDACTED] pesos de MIR más 5% de incremento por fijación. Éstos serán los que figuren en la Resolución de esta Comisión que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.
[...]"*

Para determinar **el incremento porcentual del año dos mil veintiuno**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veintiuno, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre del dos mil veinte¹⁰. En la que determinó un **aumento porcentual del 6%**, y que para la aplicación de los salarios mínimos habría dos áreas geográficas en la República Mexicana, una correspondiente a la Zona Libre de la Frontera Norte y, la otra, integrada por el resto de los municipios del país y las demarcaciones territoriales (alcaldías) de la Ciudad de México. Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcriben el punto resolutivo que lo especifica:

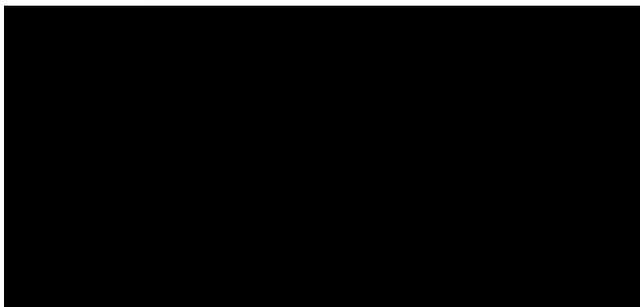
"TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2021, se incrementarán en 15%, en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de [REDACTED] pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de [REDACTED] pesos de MIR más un factor por fijación del 6%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de [REDACTED] pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de [REDACTED] pesos de MIR más 6% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores. [...]"

“2021: año de la Independencia”

JJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

¹⁰ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5608587&fecha=23/12/2020

Razón por la que se concluye que, el porcentaje del aumento salarial que debe aplicarse para los años dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, es el siguiente:



Estos porcentajes son señalados por estas cantidades, atendiendo a que el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), es una cantidad absoluta en pesos, **cuyo objetivo es contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general, sin que se aplique como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral** (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal), aplicable a los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general.

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO

La anterior consideración se sustenta con la tesis I.16o.T.22 L (10a.), emitida por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que a la letra dice:

MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR). CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS.

De la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de [REDACTED] en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial

287

diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por invalidez de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada.

En este contexto, es **fundada la defensa de la autoridad** en el sentido de que, a la pensión concedida a [REDACTED] [REDACTED] le fue aplicado el incremento del cinco por ciento (5%) correspondiente al año dos mil diecinueve, puesto que al **importe original mensual pensionatorio de [REDACTED] [REDACTED]** los [REDACTED] [REDACTED] le fue sumada la cantidad de [REDACTED] dando un total mensual de [REDACTED] a **pagar a partir del mes de enero de dos mil diecinueve**; que a este monto pensionatorio, le fue sumada la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] dando un total mensual de [REDACTED] y seis mil [REDACTED]; [REDACTED] [REDACTED], a pagar; a partir del mes de enero de **dos mil veinte**, le fue adicionado el importe de \$ [REDACTED] dando un total mensual de [REDACTED] a pagar; a partir del mes de enero de **dos mil veintiuno**.

Circunstancia que se encuentra acreditada con los comprobantes fiscales presentados por la autoridad responsable, a los cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 347, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹¹.

Probanzas que, analizadas en individual y en su conjunto, conforme a la lógica y la experiencia, demuestran que al ahora inconforme que se le pagó el importe de [REDACTED] [REDACTED] por ingreso por

¹¹ Fojas 96-119, 311-326

“2021: año de la Independencia”

jubilación correspondiente a la **pensión de dos mil diecinueve**, a razón de [REDACTED] mensuales, **ya con el incremento del cinco por ciento (5%)**, más el monto de [REDACTED] por **gratificación anual** de ese mismo año;

Que se le pagó [REDACTED] por ingreso por jubilación, correspondiente al mes de **enero de dos mil veinte**, que en los meses de **febrero, marzo y abril** de ese mismo año, le fue pagado el importe mensual de [REDACTED] por concepto de jubilación; sin embargo, en el mes de mayo de dos mil veinte, se le enteró la cantidad de [REDACTED] por concepto de **diferencias de pensión de los meses de enero a abril** de la referida anualidad, para cubrir totalmente las citadas pensiones a razón de [REDACTED] **ya con el aumento del cinco por ciento (5%)**, además de que le fue pagado el importe de [REDACTED] por ingreso por jubilación del mes de **mayo** de ese año, continuándose el pago por este importe que en los meses subsiguientes de **junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre**, así como el pago de la pensión del mes de **diciembre** en dos partes, cada una por [REDACTED] por concepto de jubilación, [REDACTED] sumando [REDACTED]

Que en el mes de noviembre de dos mil veinte, se enteró el importe de [REDACTED] como **primer pago de aguinaldo**, en el mes de diciembre de dos mil veinte, la cantidad de [REDACTED] por **segundo pago de aguinaldo** y en el mes de enero de dos mil veintiuno, que se le pagaron las cantidades de [REDACTED]

308



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3AS/64/2021

[REDACTED] y [REDACTED] por **tercer pago de aguinaldo** de dos mil veinte.

Que en ese mismo mes de enero le pagaron los importes de [REDACTED] doscientos [REDACTED] y [REDACTED] setenta [REDACTED] por concepto de jubilación; lo que hace un total de [REDACTED] por jubilación correspondiente a **enero** de dos mil veintiuno, importe que igualmente le fue pagado en los meses de **febrero** y **marzo** de la referida anualidad, además que se le entero la cantidad de [REDACTED] por concepto de ingreso por jubilación, correspondiente a las **diferencias de pensión de los meses de enero, febrero y marzo** de la referida anualidad, para cubrir totalmente las citadas pensiones a razón de [REDACTED] ya con el **aumento del seis por ciento (6%)**, además de que le fue pagado el importe de [REDACTED] por concepto de ingreso por jubilación del mes de **abril** de ese año, **cumpléndose entonces el pago de la pensión y los aguinaldos correspondientes de los ejercicios dos mil diecinueve y dos mil veinte, con el respectivo aumento del cinco por ciento (5%) y los meses de enero a abril de dos mil veintiuno con el aumento del seis por ciento (6%)**, por lo que el agravio en análisis deviene infundado.

Finalmente, es **inoperante** lo señalado por la parte quejosa en el **tercero** de sus agravios en donde manifiesta que le produce perjuicio que a las cuotas pensionatorias cubiertas de enero a diciembre de dos mil diecinueve, de enero a diciembre de dos mil veinte y de enero a abril de dos mil veintiuno, no se les ha incluido las percepciones denominadas "I.P. PATRÓN" y "DIFERENCIAS Y VARIACION", entregadas en forma permanente como trabajador activo, siendo que en términos del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la

"2021: año de la Independencia"

TJA
CIA ADMINISTRATIVA
DE
LA SALA

cuantía de la pensión se integrará por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, lo cual se relaciona con el numeral 35 del mismo ordenamiento que establece que el salario es la retribución pecuniaria que se paga al trabajador a cambio de los servicios prestados y se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, siempre y cuando sean permanentes.

Al respecto, la autoridad demandada como defensa, al respecto señaló que;

"...se informa que el último salario del solicitante correspondió a un monto quincenal de [REDACTED] y por lo tanto un ingreso mensual de [REDACTED] mil [REDACTED] considerando TODAS LAS CLAVES DE PERCEPCIONES con excepción de la clave 028 I.P. PATRÓN y 29 DIFERENCIAS Y VARIACION, la primera por corresponder al impuesto pagado por el patrón y cuya finalidad es que el patrón apoya subsidiariamente al trabajador respecto de sus obligaciones contributivas, en específico el impuesto sobre la renta (ISR), sin que esto implique, que dicho subsidio, forma parte de los emolumentos del empleado, pues la obligación tributaria original corresponde al trabajador, por lo que dicha clave no forma parte del salario, siendo aplicable el criterio que literalmente dicha: 'IMPUESTO SOBRE EL PRODUCTO DEL TRABAJO, PAGO POR EL PATRÓN NO FORMA PARTE DEL SALARIO'... El catálogo de tipos de percepciones con clave 009, descripción contribuciones a cargo del trabajador pagadas por el patrón, puede ser consultado en la página oficial del Servicio de Administración Tributaria (SAT) http://omawww.sat.gob.mx/información_fiscal/factura_electronica/Paginas/complemento_nomina.aspx... y de la cual se puede advertir la clave 009, Contribuciones a Cargo del Trabajador Pagadas por el Patrón... incluso de los comprobantes de pago, se aprecia la clave 028 I.P. PATRÓN que corresponde al impuesto pagado por el patrón y la clave

068 IMPUESTO SOBRE LA RENTA, lo que corrobora lo antes mencionado.

Asimismo, la clave 29 denominada DIFERENCIAS Y VARIACION, tiene como finalidad que el empleado, tenga mayor capacidad de crédito ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, para el otorgamiento de los créditos que dicho instituto proporciona, sin que esto implique que el monto forma parte de los emolumentos del empleado, por lo que dicha clave no forma parte del salario.

En este sentido, como se mencionó con anterioridad, la clave 28 denominada I.P. PATRÓN y la clave 29 denominada DIFERENCIAS Y VARIACION, están desvinculadas al monto tabular que corresponde al último puesto desempeñado por el actor en la plaza 103-14 (103 corresponde al nivel) y puesto Consejero Jurídico de acuerdo al DECRETO NUMERO DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UNO, por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado, para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, publicado el 31 de diciembre de 2017, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5565, de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve en el cual se advierte en el anexo 14 Tabulador de Sueldos, el nivel 103, al cual le corresponde una percepción mensual de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

La plaza [REDACTED] [REDACTED] 03 corresponde al nivel) y puesto Consejero Jurídico, se acredita con el comprobante de pago del actor como trabajador activo en la segunda quincena de septiembre de 2018, en el que se aprecia claramente la PLAZA y el PUESTO..."(sic) (fojas 71-73)

Defensa que se considera fundada, pues la autoridad demandada presentó como prueba para acreditar la misma, copia certificada del comprobante fiscal de pago correspondiente a la segunda quincena del mes de septiembre de dos mil dieciocho¹², documento valorado en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de

¹² Foja 328

Morelos, de la que se desprende que [REDACTED] tenía como trabajador activo, una plaza 103-14, con el puesto de CONSEJERO JURÍDICO, con una percepción quincenal de por el importe de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] suma que se desglosa de la siguiente manera: [REDACTED] SUELDO [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ASIGNACIÓN [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] DESPENSA [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] IP PATRÓN [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] DIFERENCIAS Y VARIACIÓN [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] PRESTACIÓN EXTRAORDINARIA [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Ahora bien, la autoridad aduce que la clave [REDACTED] [REDACTED] corresponde al impuesto pagado por el patrón, cuya finalidad es que el patrón apoye subsidiariamente al trabajador respecto de sus obligaciones contributivas, en específico el impuesto sobre la renta (ISR), sin que esto implique, que dicho subsidio, forma parte de los emolumentos del empleado, pues la obligación tributaria original corresponde al trabajador, por lo que dicha clave no forma parte del salario.

Lo anterior, se considera fundado, en términos de la contradicción de tesis [REDACTED] emitida por la Cuarta Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación, de doce de abril de mil novecientos noventa y tres, de rubro, IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS DEL TRABAJO. PAGO POR EL PATRÓN DEL. NO FORMA PARTE DEL SALARIO, misma que sustancialmente establece que si el patrón se compromete a pagar los impuestos sobre productos del trabajo, tal aportación fiscal no forma parte del salario del trabajador, aunque tal cantidad incremente efectivamente la percepción salarial, sin que haya incremento salarial, porque cuando el patrón se obliga a pagar por su cuenta el impuesto causado por el trabajador, lo que hace es ya no retener el monto tributario, con lo cual deja intocado el salario en este

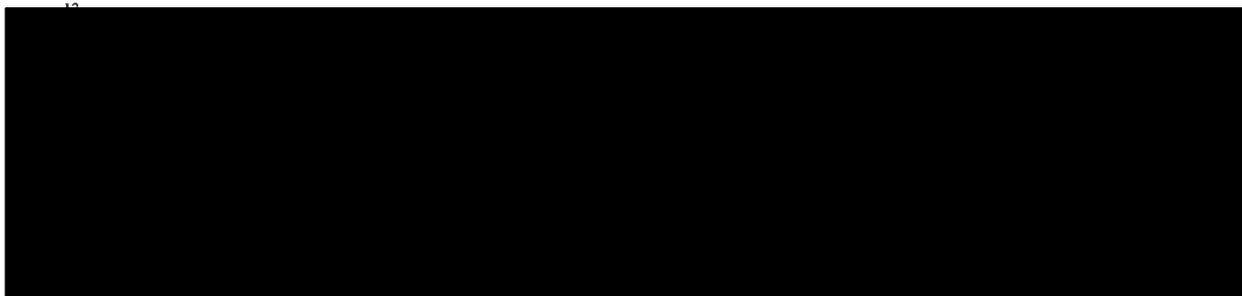
aspecto, siendo relevante señalar que la entrega al trabajador de esa parte no retenida es parte del salario y no una cantidad adicional.

Por lo tanto, no cabe aceptar que dicha obligación patronal aumente el salario percibido por el quejoso, más aún cuando [REDACTED] [REDACTED] quien en activo tenía el puesto de CONSEJERO JURÍDICO, estaba clasificado con nivel [REDACTED] el cual de conformidad con el Decreto número dos mil trescientos cincuenta y uno, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] Segunda Sección, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, establecía en el anexo catorce¹³, que al nivel [REDACTED] al cual corresponde el cargo de Consejero Jurídico --de conformidad con lo plasmado en el comprobante fiscal de pago correspondiente a la segunda quincena del mes de septiembre de dos mil dieciocho, arriba valorado y descrito--, por lo que le corresponde una percepción mensual neta de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Sin que pase inadvertido para este Tribunal que resuelve que, si [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al desempeñarse como CONSEJERO JURÍDICO, tenía una retribución mensual de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y el Decreto número quinientos setenta y tres, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5765, el once de diciembre de dos mil diecinueve, por el que se concede pensión por jubilación a su favor, estableció **que la pensión decretada debería cubrirse al sesenta por ciento (60%) del último salario del solicitante, siendo este porcentaje por el importe de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]** y respecto del mismo le fueron pagadas las pensiones de los años dos

"2021: año de la Independencia"

TJA
MINISTERIO DE JUSTICIA
ESTADO DE MORELOS
SALA



mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, con los correspondientes aumentos anuales arriba citados, es inconcuso que su reclamo es inoperante, puesto que el importe mensual pensionatorio esta calculado sobre la ultima remuneración del ahora quejoso; siendo igualmente inoperante el reclamo que realiza la parte enjuiciante con relación con la clave [REDACTED] DIFERENCIAS Y VARIACION.

En esta tesitura, **se declara la nulidad del oficio** [REDACTED] de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, emitido por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS, **para efectos de que;**

a) Deje sin efectos legales el mismo;

b) Emita otro en el que señale la procedencia de la petición de [REDACTED] respecto del pago de la Pensión por Jubilación otorgada a su favor mediante Decreto número quinientos setenta y tres, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, pues el citado trabajador, causo baja en el puesto de Consejero Jurídico en la Consejería Jurídica del Gobierno del estado de Morelos, a partir del treinta de septiembre de dos mil dieciocho, y en términos del último párrafo del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos;

c) Realice el pago de las pensiones mensuales comprendidas de los meses **de octubre, noviembre y diciembre de dos mil dieciocho**, por el importe total de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] así como la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al aguinaldo proporcional respectivo por ese lapso.

Se concede a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL

2021

ESTADO DE MORELOS, un término de **diez días**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, para dar cumplimiento a los términos ordenados en el presente fallo; apercibido que de no hacerlo así, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia de que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto al estar obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

“2021: año de la Independencia”

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número [REDACTED], visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ¹⁴ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

¹⁴ IUS Registro No. 172,605.

SEGUNDO.- Son **infundados en una parte, inoperantes en otra, pero fundados en otra más**, las razones de impugnación esgrimidas por [REDACTED] de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando VII de esta resolución; consecuentemente,

TERCERO.- Se **declara la nulidad** del oficio [REDACTED], de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, emitido por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS, **para los efectos** señalados en la parte final del considerando VII de la presente sentencia.

CUARTO.- Se concede a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, un término de **diez días**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, para dar cumplimiento a los términos ordenados en el presente fallo; apercibido que de no hacerlo así, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala

3ae

de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

“2021. año de la Independencia”

J.A.
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/64/2021, promovido por [REDACTED] contra actos del DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el tres de noviembre de dos mil veintuno.

